PROLOGO

El artículo 115 Constitucional establece la estructura Administrativa y Política a las Células Básicas que conforman el Federalismo Mexicano. En efecto, en el se precisan los lineamientos fundamentales que han de regir al Municipio; cabe señalar, que al abordar los diversos perfiles que conforman el Régimen Municipal podemos afirmar que hemos alcanzado una plena autonomía como rama del derecho, al grado de poder hablarse de un Derecho Municipal.

La evolución y sesgos que ha tomado el Régimen Municipal han escapado algunas consideraciones que dan vida y fuerza al Municipio, tales como la inseguridad en que vivimos en nuestros días, lo cual repercute social, moral y económicamente a nuestro Municipio; por ello creo que es indispensable dotar del presente Reglamento de Policía, Transito y Buen Gobierno a nuestra Población ya que sin orden no podremos disfrutar de la libertad, de la democracia, de la justicia, de la igualdad y del progreso, por ello y por la tranquilidad de mi pueblo propongo a Ustedes el presente Reglamento ya antes citado, a su distinguida consideración.

Señores Regidores ustedes tienen la palabra y yo el de cumplir con mi Pueblo.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION .

TUXPAN, JALISCO A 29 DE ENERO DE 1998

EL REGIDOR PROYECTISTA

LIC. MARTINIANO MAGAÑA OCHOA.

REGLAMENTO DE POLICIA, TRANSITO Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 Con apoyo en lo previsto en los artículos 21 y 115 Fracciones II y III de la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 28 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 39 de la Ley Orgánica Municipal, se expide el presente reglamento, que tiene por objeto regular las acciones u omisiones a las disposiciones contenidas en este reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos Municipales, dentro del Municipio de Tuxpan, Jalisco.

*Art. 2 La aplicación del presente reglamento sera de competencia :

Fracción I.- Al Presidente Municipal, en caso de ausencia de este al Vicepresidente Municipal.

Fracción II.- Al Secretario y Sindico del Ayuntamiento.

Fracción III.- Al Oficial Mayor del Ayuntamiento, quien tendrá funciones para calificar las multas o el arresto correspondiente conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución General de la República, el cual nunca podra ser mayor en el primer caso al sueldo de una semana y al segundo nunca podra rebasar más de 36 horas; debiendose tomar como base el salario minino para la región cuando se trate de un jornalero u obrero.

Art. 3 El mando y dirección de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como los de Vialidad en el Municipio de Tuxpan, Jalisco, estarán bajo las ordenes directas del C. Presidente Municipal, quien podra delegarlas en los funcionarios Municipales que estime conveniente.

*Art. 4 Los cuerpos a que se refiere el artículo que antecede estarán bajo el mando directo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, que estará representada por el Director de Seguridad y Vialidad en el Municipio multicitado.

*Art. 5 El Presidente Municipal podra celebrar convenio con el Gobierno del Estado, a fin de que se le faculte para que estos cuerpos asuman también la responsabilidad de dirigir el transito en carreteras

Estatales, Caminos Vecinales y Saca Cosechas, a fin de garantizar la eficiencia en el servicio, ya que cada policía Municipal podra traer su folio y actuar, tanto en la Seguridad Pública, como en la vialidad de nuestra cabecera Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales.

Art.6 La Dirección de Seguridad Publica y Vialidad tendrá bajo su responsabilidad cuidar el orden en la Vía publica, tanto de peatones, como de conductores de automotores de combustión interna o de Tracción animal, vigilando siempre que se cumpla con los lineamientos trazados en la Ley de Transido en el Estado y su Reglamento.

Art. 7 Todo funcionario o empleado Municipal que conozca las infracciones a este ordenamiento y demás reglamentos de orden Municipal, tienen la obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridad Municipal correspondiente.

Art. 8 Es obligación de los particulares, bien sean originarios, avecindados o de Transito en el Municipio, el de cooperar con las autoridades Municipales, en todo aquello que se le requiera, a fin de evitar, reprimir o eliminar el mayor número posible de infracciones, ya que con ello se justificará la conducta y buen comportamiento de los ciudadanos, antes mencionados.

Art. 9 Además del Director General que se señala en el artículo 4 del presente reglamento será necesario nombrarse dos Subdirectores, uno encargado de la coordinación de la Seguridad Pública y el otro encargado de la coordinación de todos los aspectos de vialidad, a fin de que ambos Subdirectores le rindan novedades al Director General, respecto a cada una de las áreas mencionadas. Además deberán nombrarse los Sargentos que estime pertinente el Director General y el Presidente Municipal y siempre y cuando estén autorizados por la Ley de Egresos del Municipio de Tuxpan, Jalisco y de igual forma se nombrara a los Agentes que sean necesarios.

Art. 10 Para ser Director General de Seguridad Pública o Subdirector se requiere :

Fracción I.- Ser mexicano por nacimiento.

Fracción II.- Ser originario del Municipio de Tuxpan, Jalisco o Avecindado por lo menos con 10 años de antelación al nombramiento.

Fracción III.- No tener antecedentes penales, ni haber sido dueño o empleado de cantina.

Fracción IV.- Tener por lo menos estudios realizados a nivel Bachillerato o su equivalente.

Fracción V.- Tener una conducta moral, que sea reconocida por la sociedad Tuxpanense.

- Art. 11 Para nombramiento de dos Sargentos y Agentes de este Cuerpo se requerirá los mismos requisitos que a los anteriores, salvo el señalado en la Fracción IV del artículo que antecede, pero por lo menos deberá mostrar su certificado de instrucción Primaria.
- Art. 12 Las Autoridades Municipales podran coordinarse con los diversos organismos de corporaciones policiacas locales, Estatales o Federales, a fin de implementar algún procedimiento judicial, bien sea del fuero Común o Federal, o en materia Civil o Penal, a fin de que la autoridad correspondiente cumpla con su obligación que la propia Ley le imponga. y cuando se trate de cumplimentar una orden de aprehensión o simple detención, esos cuerpos policiacos están obligados a informar a la autoridad Municipal cual es el motivo de su presencia y que la autoridad Municipal colabore con ellos en su cometido siembre y cuando el acto este apegado a la Ley, a fin de evitar detenciones arbitrarias y corrupciones que se cometen con los ciudadanos de este Municipio.
- Art. 13 Este reglamento es obligatorio para todas las autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como de los habitantes de este propio Municipio, así como para los visitantes y transeúntes dentro del mismo sean estos Nacionales o Extranjeros.
- Art. 14 Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie a las autoridades Municipales, las irregularidades que infrinjan este ordenamiento, o a cualquier otro de carácter Municipal.
- Art. 15 Serán aplicables a esta materia, la Constitución General de la República, la particular del Estado, la Ley de Transito del Estado y su reglamento, la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento interior de este Ayuntamiento, este ordenamiento y demás normas aplicables al caso concreto.
- Art. 16 Tomando en consideración que las funciones de la Administración Pública Municipal, es el aseguramiento del orden público y la garantía de la integridad de las personas dentro del mismo; para obtener dicho aseguramiento y garantía se requiere indudablemente la regulación de ciertas actividades de la población, para la protección del orden e integridad mencionada. Asimismo ante los avances tecnológicos de los Automotores, así como de la red urbana, se hace necesario modificaciones en la vida municipal, tal como la unificación de la Policía y Transito para buscar realmente la garantía y aseguramiento antes mencionados.

CAPITULO II

De las Infracciones o Faltas

- Art. 17 Se consideran Infracciones o Faltas todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones Municipales vigentes.
- Art. 18 Cometida alguna infracción a lo previsto por este reglamento, o por otros ordenamientos Municipales, que implique la detención del presunto infractor sera puesto a disposición de la Autoridad Municipal que en este caso la representara el Oficial Mayor del Ayuntamiento, quien podra determinar su responsabilidad o no en la infracción, así como la existencia de esta, de lo cual dará cuenta al Presidente Municipal, para que este dicte las medidas pertinentes en el aupuesto de que el supuesto infractor no tiene responsabilidad alguna y en caso de que sea responsable deberá ser calificado el acto con que infringió el reglamento, bien sea este el que lo califique o a través de un Juez calificador, que deberá designara el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.
- Art. 19 El procedimiento para determinar la responsabilidad en la Comisión de Infracciones o la existencia de estas, es de carácter sumario, concertandose a una Audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchandose además al infractor, respetandosele con ello el derecho de Audiencia; concluido lo anterior deberá dictar resolución definitiva el Oficial Mayor de este Ayuntamiento, o en su caso el Juez calificador."
- Art. 20 El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior debe revisarse invariablemente dentro del término de las 24 horas siguientes a que el presunto infractor fue puesto a disposición de la Autoridad Municipal competente.
- Art. 21 Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a éste, la sanción que prevé el presente ordenamiento, independientemente de que este cubra los daños causados si es que estos fueron reclamados, por el ofendido.
- Art. 22 Las faltas a que se refiere el presente reglamento podran ser instantáneas o permanentes, para las primeras solamente podran ser sancionadas dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se cometieron y las segundas en cualquier momento en que sean descubiertas estas.

- Art. 23 Si de las infracciones a los ordenamientos Municipales, aparezca con la conducta realizada, violación a otro tipo de normas, una vez aplicada la sanción administrativa se podrá al infractor a disposición de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que en derecho corresponda.
- Art. 24 En el supuesto de que no se determine la existencia de la infracción o bien de la responsabilidad del presunto infractor, este sera puesto en libertad en forma inmediata.
- Art. 25 Si el infractor al momento de cometer la infracción es menor de 18 años, la sanción sera aplicada a los padres de este, tutor o representante legitimo.
- Art. 26 Determinada la infracción, si resultan daños a bienes de propiedad Municipal, el infractor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se le imponga, en la Tesorería Municipal.
- Art. 27 En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y del daño causado, tienen el carácter de crédito Fiscal, por lo que podran ser exigidos si el caso lo amerita, mediante el procedimiento Administrativo de ejecución.
- Art. 28 Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas Municipales, solamente le sera aplicada al infractor la sanción más alta que-le corresponda a las diversas infracciones cometidas.
- Art. 29 En caso de reincidencia, se aumentara la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un 100% más, sin que exceda de los lineamientos señalados en nuestra carta magna.
- Art. 30 Los presuntos infractores a los ordenamientos Municipales, solamente podran ser detenidos en los actos de fraganti infracción en la vía pública o establecimientos públicos, considerando como tales, los de uso común, que son los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados, centros de recreo tales como deportivos o de espectáculos edificios públicos Municipales, Estatales, Federales o de particulares que tengan acceso al público en general.
- Art. 31 Para los efectos del artículo anterior, se equiparan a lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transportes a personas y a cosas.

Art. 32 Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter Municipal, se cometen en los domicilios particulares, para que las Autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble; salvo cuando se trate de practicar visitas domiciliarias que tendrán únicamente como fin el de cerciorarse de que se están cumpliendo con los reglamentos sanitarios, de policía y de agua potable tal y como lo establece el artículo 16 Segundo Párrafo de la Constitución General de la República.

Art. 33 Si el presunto infractor, no se encuentra detenido, será citado para que comparezca a responder de los cargos que se le hacen, de no presentarse sin causa justificada, podra ordenarse su presentación por conducto de la Policía Municipal.

Art. 34 Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre si, solamente podran sancionarse a petición expresa del ofendido.

Art. 35 Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas sera responsable de la sanción que le corresponda en los términos de este reglamento.

Art. 36 Para los efectos del presente reglamento, las infracciones o faltas son :

Fracción I.- Al orden y la Seguridad Pública.

Fracción II.- A la moral y a las buenas costumbres.

Fracción III.- A la prestación de Servicios Municipales

Fracción IV.- A las normas que regulan en las vías publicas del transito de vehículos y de peatones.

Fracción V.- A la ecología y a la salud.

CAPITULO III

De las faltas al Orden y a la Seguridad Pública

Art. 37 Se consideran faltas al orden y a la Seguridad Pública las siguientes :

- I). Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas.
- II). Estar ebrio tirado en la banqueta o en la calle, por cansancio o por exceso de ebriedad.
- III). Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía, salvo el caso de que se tenga autorización para ello del propio Presidente Municipal o que se trate de desfile Cívico, Militar o Deportivo, o de bailes públicos que se cuente con la licencia Municipal para el caso.
- IV). Practicar cualquier tipo de juego en vía pública, parques o jardines sin la autorización del propio Presidente Municipal.
- V). Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o en sus bienes.
- VI). Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daños a las personas o en sus bienes, con excepción de los instrumentos propios para el desempeño en su trabajo, deporte u oficio del portador de uso decorativo o de material didáctico para la enseñanza.
- VII). Causar escandalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos.
- VIII). Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- IX). Conducir, permitir o provocar sin precaución los vehículos de combustión interna o de tracción animal, rebasando los limites de velocidad autorizados en la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, así como jugar arranques y frenadas con los vehículos de combustión interna, motocicletas, bicicletas o animales de clase caballar.
- X). Impedir u obstaculizar por cualquier medio, el libre transito en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente del Presidente Municipal.
- XI). Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas o del orden publico.

- XII). Disparar armas de fuego al viento, causando alarma o molestia al vecindario.
- XII). Azuzar perros y otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o en sus bienes, o que alteren el orden público.
- XIII). Conducir o permitir que tripulen vehículos, motocicletas o bicicletas en las banquetas, en los parques o jardines en sus zonas que estén destinados al transito de personas.
- XIV). Proferir o expresar insultos contra las Instituciones Públicas o sus representantes Legales.
- XV). Oponer resistencia a la realización de una obra pública o aún mandato legitimo de la Autoridad Municipal competente.
- XVI). Arrojar a los sitios públicos objetos o sustancias que causen daño o molestia a los vecinos o transeúntes.
- XVII) Tener porquerizas dentro de la Ciudad, causando molestias al vecindario, con los olores, y ambiente insalubre que ocasionan estos.
- XVIII) Desperdiciar el agua potable que proporciona el Municipio a la Ciudadanía Tuxpanense, tirandose en la calle, por alguna fuga descuidada en la casa habitación donde fue dotada una toma, así como lavar las banquetas con manguera o cualquier otro piso de la casa, así como los automóviles descuidando con ello el buen uso y consumo de este liquido, así como también utilizando el agua de la red Municipal para el riego de hortalizas, huertos o cualquier otro cultivo; así como utilizar una toma domiciliaria con fines industriales.
 - XIX). Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.
 - XX). Así como todas aquellas que afecten en forma singular el orden o la seguridad pública.

CAPITULO IV

De las faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres

Art. 38 Son faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres las siguientes :

D. Fumar en lugares prohibidos así como en los ómnibus que prestan servicios locales.

- II). Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.
- III). Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos, alterando el orden.
- IV). Dormir en lugares públicos o lotes baldíos, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal.
- V). Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en el interior de los vehículos o en la vía o sitios públicos.
- VI). Permitir los Directores, Gerentes o Administradores o encargados de escuelas, unidades deportivas, cines o cualquier otra área de recreación que se consuman o se expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes.
- VII). Los Gerentes, Administradores o encargados de comercios en donde se expendan bebidas alcohólicas, queda totalmente prohibido venderles estas a los menores de 18 años, de igual forma en donde se vendan tinher o pegamentos, en el presente caso y en el supuesto de reincidencia se clausurara el giro comercial en forma definitiva.
- VIII). Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieran o aprovechar la indefensión de los menores de edad, aún cuando se trate de corregir alguna falta.
- IX). Proferir palabras altisonantes o hacer señas obscenas en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas.
- X). Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio.
- XI). Exhibir, consultar públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión.
- XII). Realizar relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público.
- XIII). Invitar, permitir y ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal.
- XIV). Asediar impertinentemente a cualquier persona, para que ejecute un acto contra su voluntad.
- XV). Las practicas públicas o privadas que impliquen el desarrollo de una vida sexual anormal, es decir realizar estas contra la natura.

- XVI). Maltratar a les padres o tutores por sus propios hijos o pupilos o aquellos contra estos últimos.
- XVII) Inducir, obligar o permitir que una persona ejersa la mendicidad, cuando ella se encuentra plena de sus facultades fisicas y mentales para realizar cualquier trabajo.
- XVIII) Permitir el acceso de menores de 18 años de edad, en centros de diversión, como cantinas, bares, discotecas, billares y demás sitios análogos.
- XIX). Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.
- XX). Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad en sitios públicos o privados con vista al público.

CAPITULO V

De las faltas contra la prestación de Servicios Públicos Municipales y Bienes del Municipio.

Art. 39 Se consideran faltas a la prestación de Servicios Municipales y Bienes del Municipio las siguientes:

1. Dañar arboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento propiedad del Municipio.

- II). Dañar estatuás, postes, arbotantes, o causar daños en las calles, parques, jardines, plazas, atrios, templos, monumentos o cualquier otro lugar público.
- III). Destruir, maltratar o cambiar las señales de transito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.
- IV). Remover o quitar del sitio en que hubieren colocado señales públicas y oficiales.
- V). Destruir o apagar las lamparas, focos o luminarias del alumbrado público, por cualquier medio.

- VI). Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos o privados y que sin la autorización del dueño de la finca se peguen anuncios de espectáculos o cualquier otro acto comercial en un lugar diferente a los autorizados.
- VII). Tirar o desperdiciar el agua de la red que surte al vecindario por descuido o intención del dueño de la toma domiciliaria, así como destinarla a un fin distinto con que se doto dicha toma.
- VIII). Introducirse a lugares públicos serrados, o privados sin la autorización correspondiente.
- IX). Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos Municipales, por cualquier medio.
- X). Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad Municipal.

CAPITULO VI

De las faltas a la ecología y a la salud

- Art. 40 Son faltas a la ecología y a la salud las siguientes :
- Arrojar en via pública o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura, deshechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas y todas aquellas que sean similares.
- II). Arrojar en los sistemas de desagüe en drenaje sin autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior.
- III). Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.
- IV). Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos, combustibles y similares cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.
- V). Provocar incendios derrumbes y demás actividades análogos en sitios públicos o privados.

- VI). Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud humana.
- VII). Sacrificar animales para el consumo humano fuera del Rastro Municipal, aún cuando no sean para el comercio
- VIII). Expender al público cualquier tipo de carne o marisco que no cuente con un local adecuado y con la respectiva refrigeración adecuada para el caso, debiendo los despachadores vestir uniforme blanco con protección del mismo color en su cabeza y procurando que el que despache no maneje dinero, sino únicamente maneje las carnes o marisco en su caso
- IX). Igualmente que en la fracción anterior deberán ser manejadas las loncherías, taquerías o similares, a fin de garantizar la higiene en el manejo de estos alimentos.

X - Vertical C

CAPITULO VII

De los Vehículos y de los Semovientes

Art. 41 Por su naturaleza los vehículos en materia del presente reglamento se clasifican en :

Bicicletas, Motocicletas, Automóviles, Camiones, Autobuses, Remolques y Equipo especial movible.

Para los fines de esta reglamentación los vehículos se dividen en :

Vehículos particulares. De servicio público, Del transporte y Equipo especial movible.

- Art. 42 Por vehículos particulares se entienden todos aquellos que están destinados al servicio privado de sus propietarios. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros, de carga u Oficiales.
- Art. 43 Los vehículos de servicio público del transporte son aquellos que operan mediante el cobro de cuotas o tarifas autorizadas, con estricto apego a la concesión o licencia. Estos vehículos pueden estar destinados al transporte de pasajeros y al de carga, su explotación quedara sujeta a las

disposiciones que contengan la concesiones y sus reglamentos en la materia, sin perjuicio de que en todo lo concerniente a su circulación, registro y condiciones de funcionamiento, se ajusten a las prescripciones del presente ordenamiento.

- Art. 44 Los vehículos de servicio público que operen en el Municipio deberán estar concesionados por el C. Gobernador del Estado y conforme lo establece la Ley de Transito del Estado y su reglamento; pero además deberán reunir las condiciones de buen aspecto, limpieza y seguridad necesarias.
- Art. 45 Los interesados en obtener una concesión en el Municipio, deberán dirigirse con previa solicitud al Departamento de Transito del Estado de Jalisco, para que reúnan los requisitos que sobre el particular, deberán cumplir y además deberá ser oído el Ayuntamiento de esta Localidad, quien deberá opinar sobre la necesidad o no de tal servicio.
- Art. 46 Todo vehículo que transite en la población deberá estar dotado de placas expedidas por la Dirección de Transito del Estado las cuales deberán ser portadas en las unidades en la mayor forma visible. Por lo que queda terminantemente prohibido que circulen los vehículos sin placas, con placas que no les corresponden o que se trate de distorsionar la leyenda de estas placas; igualmente queda totalmente prohibido que circulen vehículos con vidrios totalmente polarizados que no permiten la visibilidad de las personas que viajen en este.
- Art. 47 Queda prohibido el que transiten cualquier tipo de Semoviente en primer cuadro de la Ciudad, salvo cuando este ande montado por una persona o que traigan jalando alguna carreta o similar pero que siempre vaya una persona de responsable.
- Art. 48 Queda totalmente prohibido el transito de móviles en la Ciudad que no cuenten con ruedas de hule, incluyendo los carros de mano, los cuales deberán reunir las condiciones de buen aspecto y presentación.
- Art. 49 Los camiones de carga, tanto particulares como del servicio público, de transporte en general, quedan sujetos a los siguientes limites de carga de carga y dimensión:

Peso total, incluyendo la carga doce mil kilos; largo máximo, 8 metros, ancho 2.50 centímetros; altura desde el piso 4 metros; largo con remolque un máximo de 12 metros.

Si dichos camiones se exceden de las anteriores características, sera indispensable la autorización del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, por conducto del C. Presidente Municipal o del C. Subdirector de Seguridad, encargado del ramo de Transito.

Art. 50 Las motocicletas, deberán contar con claxon que emitan sonido claro, tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna tanto en su parte delantera como trasera y contar con el doble sistema de frenos de pie y de mano, así como llevar espejos retrovisores.

Las bicicletas que lleven propulsión, serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Art. 51 Las bicicletas y triciclos deberán contar con un espejo lateral, timbre o claxon, luz delantera y posterior y freno en las ruedas.

CAPITULO VIII

De los Conductores de Vehículos

- Art. 52 Ninguna persona podra conducir vehículos de los que son materia del presente reglamento, con excepción de las bicicletas y de tracción animal o de los conocidos como carro de mano, sino se cuenta con la correspondiente licencia que será expedida por el Dirección de Transito del Estado, cuando el interesado haya satisfecho los requisitos que para el efecto se señala en el ordenamiento correspondiente.
 - Art. 53 Dichos conductores de vehículos se clasificaran en :

Automovilistas, Motociclistas, Choferes o Conductores de servicio.

Art. 54 Para obtener cualquiera de estas licencias será necesario reunir los requisitos establecidos en la Ley de Transito del Estado y su reglamento.

- Art. 55 Los peatones transitaran sobre las aceras de las vías públicas conocidas como banquetas o machuelos y por las zonas destinadas al transito de peatones, evitando así interrumpir el transito en la calle de que se trate.
- Art. 56 Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas de las calles o en la zona especial para el paso.
- Art. 57 Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades físicas o mentales, así como los niños menores de ocho años, deberán ser ayudados por personas aptas para cruzar las vías públicas debiendo de ser con comedimiento cualquier Autoridad que se encuentre presente y sino deberá hacerlo cualquier ciudadano.
- Art. 58 El Ayuntamiento Municipal de Tuxpan, Jalisco podra dictar disposiciones que reglamenten el sentido de la circulación, las vueltas de los vehículos a la derecha o a la izquierda, las medidas necesarias en las vias públicas en que la densidad de la corriente circulatoria imponga necesidades nuevas o restrictivas.
- Art. 59 Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podran efectuar a cualquier hora del día o de la noche sus maniobras de transporte de algún féretro, notificando a la Autoridad Municipal competente de su recorrido, a fin de que la Policia Municipal de Vialidad lo auxilie en tal servicio.
- Art. 60 Todos los estacionamientos públicos deberán contar con la licencia Municipal y deberán reunir los requisitos de seguridad y sanidad que el propio Ayuntamiento les señale.
- Art. 61 Los estacionamientos exclusivos deberán ser señalados el bordo de la banqueta con color amarillo y poniendo el número de las placas a que esta destinado tal estacionamiento, para lo cual también se requiere la licencia Municipal correspondiente, ya que se trata de una servidumbre Municipal.

CAPITULO IX

De las Faltas y Sanciones en materia de Vialidad

Art. 62 De las Faltas y Sanciones en Materia de Vialidad serán las siguientes :

- D. El conducir con aliento alcohólico cualquier vehículo de combustión interna, sera sancionado con arresto hasta de 36 horas o multa hasta de N\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), según el estado del infractor.
- A) Faltas que se sancionaran con multa hasta de N\$25.00 (VEINTICINCO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) son las siguientes :
 - II). Bajar o subir pasaje de vehículos de servicio público y transporte particular colectivo, en el arrollo de la calle.
 - III). Circular toda clase de vehículos sobre banquetas o zonas de seguridad.
 - IV). Competir los conductores de autobuses de cualquier clase, con el de otro, tipo carrera, con el fin de adelantarlo.
 - V). Circular los autobuses del servicio público Municipal en doble fila.
 - VI). Transportar sin el permiso correspondiente, cualquier material explosivo o inflamable, sin el permiso correspondiente.
 - VII). Conducir vehículos de motor careciendo de la licencia para manejar, o permitir conducir a otra persona que carezca de ella, en la Zona Urbana.
 - VIII). No ceder el paso a vehículos que sirvan de Ambulancia, Bomberos, Ferrocarriles de Policia y Transito que lleven sirena abierta.
 - IX). En las zonas escolares no disminuir la velocidad de todo tipo de vehículo aún máximo de 10 kilómetros por hora, a fin de evitar cualquier accidente; en igual caso será el de no darle preferencia al paso a los niños y a sus acompañantes los cuales tendrán la preferencia de este.
 - X). El no colocar banderolas o lamparas de noche en caso de estacionamiento o detención del vehículo por descompostura o cualquier otra causa en Camino Vecinal o brecha Municipal, a fin de tomar precauciones con los demás de transito y que haya la visibilidad correcta.
 - B) Faltas que sancionaran con multa hasta por N\$50.00 (CINCUENTA NUEVOS PESOS 00/100 M.N.):

- I). Abandono de vehículo sin dar aviso a la Autoridad la causa o motivo que la originaron, así como su abandono justificado interrumpiendo el transito sino da el aviso de inmediato a la Autoridad Municipal competente.
- II). No obedecer las señales de alto, bien sean hechas por la autoridad o por semáforo.
- III). Transportar animales sin las debidas condiciones de seguridad y documentos requisitados por las leyes que autoricen tal transporte, independientemente de que pueda resultar algún delito o delitos y que en caso afirmativo se podrá en conocimiento de tales hechos al Ministerio Público de tal localidad.
- IV). Hacer uso inmoderado o con escándalo del claxon, así como proferir con el manifestaciones obscenas.
- V). Hacer uso de bocinas de sonido con escándalo o anunciar cualquier evento o producto sin la licencia Municipal, la cual sera expedida por la Autoridad Municipal, señalando en ella las calles y el horario en que esta deberá llevarse a cabo.
- VI). Transportar carga excediendose en la altura o peso permitidos; o sobresalientes de la carga en la parte trasera sin abanderarla o que esta de la caja del vehículo.
- VII). En las calles de doble circulación, invadir el carril del sentido contrario, entorpeciendo la circulación de este.
- VIII). Circular con cualquier clase de vehículo en malas condiciones mecánicas que este represente un peligro para los peatones o para la agilidad en el transito de vehículos.
- IX). No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante la cual deberá ser mínima de 5 metros.
- X). Circular a una velocidad mayor de 40 kilómetros por hora en los lugares en que no este reducida la velocidad, debiendo hacer alto total en cada una de las esquinas, aun cuando se tenga derecho de paso.
- XI). Circular con cualquier vehículo con escape abierto o que este produzca ruidos inmoderados, por defectos o deterioro de este.
- XII). No colocar verticalmente el escape de vehículos con motores que consuman diesel.
- XIII). Salir intempestivamente y sin precaución de un estacionamiento.

- XIV). Estacionarse en la entrada de vehículos o en lugares prohibidos o peligrosos o estacionarse en sentido contrario o en doble fila.
- XV). Estacionarse entorpeciendo los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas, por la Ley previo permiso de la Autoridad Municipal.
- XVI). Realizar frenadas a manera de competencia en la vía pública.
- XVII). Manejar vehículos de motor sin las luces reglamentarias y limpiabrisas que pudieran afectarle al conductor para una clara visibilidad.
- XVIII) Hacer uso de sirena en vehículos particular o hacer uso de ellas en un vehículo autorizado en forma innecesaria.
- C). Las faltas que se sancionaran con multa hasta por N\$30.00 (TREINTA NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) serán :
 - I). La falta de aseo en los vehículos del servicio público llamese autobuses así como automóviles de sitio, los que deberán observar una limpieza absoluta y desinfectados en todo el espacio dedicado al público, así como los autobuses de servicio particular que transporten obreros o trabajadores de un lugar a otro.
 - II). La falta de cortesia que debera dársele al usuario también sera sancionada con la pena que se señala en el inciso que antecede.
 - III). Subirse a los parques y jardines con bicicleta y motocicleta y transitar con ellos sobre las zonas dedicadas a los peatones.
 - IV). Diseminar la carga en la vía pública por falta de cuidado del conductor al manejar su unidad.
 - V). Manejar una bicicleta siendo menor de 10 años en la vía pública y en los sectores de intenso transito.
 - VI). Cambiar los colores de un vehículo y que sean diferentes al señalado en la tarjeta de circulación expedida por el Dirección de Transito del Estado.
 - VII). Permitir el acceso en autobuses a pasajeros en estado de ebriedad o escandalosos que pudieren molestar o perjudicar a los pasajeros.

- VIII). Circular un vehiculo de automotor con una sola placa, faltandole bien sea la delantera o trasera
- IX). El circular los autobuses con puertas abiertas.
- X). Las camionetas, camiones de carga o autobuses deberán ostentar en parte visible la razón social o nombre de la institución a que sirvan dichas unidades.
- XI). Constituir en via pública en talleres mecánicos, de lavado o pintura, de no ser aquellas reparaciones para transportar la unidad al taller adecuado en que se vaya a reparar o pintar.
- XII). Establecer sitios de taxis en lugares no autorizados por el Municipio o levantar pasaje en lugares donde se encuentra establecido otro sitio de taxis al cual no le corresponda.
- XIII). Circular careciendo de la tarjeta de circulación.
- XIV). Los autobuses de servicio público deberán contar con un timbre interior que señale la bajada del usuario.
- XV). Permitir el acceso a los autobuses a vendedores y limosneros que causen molestias al pasaje.
- XVI). Realizar maniobras sin hacer las señales correspondientes con la mano o con indicación electromecánica del vehículo.
- XVII) Dar vuelta donde este prohibido en U.
- D). Son faltas cometidas por personas que sean conductores de vehículos y se sancionaran hasta con N\$50.00 (CINCUENTA NUEVOS PESOS 00/100 M.N).
 - No abanderar los obstáculos zanjas o posos que por alguna obra se hayan realizado y no se hayan tapado estas, debiendo de colocar los indicadores adecuados para que los conductores se percaten de tal peligro.
 - II). Trasladar ganado de cualquier tipo dentro del primer cuadro de la ciudad sin el permiso correspondiente de la autoridad la cual deberá señalar las precauciones que deberán tomarse.
 - III). Utilizar las banquetas para los fines distintos a la circulación de peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización de la autoridad Municipal competente.

- IV). Usar carretillas para fines distintos del auxilio en maniobras de carga y descarga de vehiculos o de la construcción.
- Art. 63 Las infracciones se harán constar en acta, llenando formas impresas y numeradas que contendrán los siguientes dates.
 - a).- Nombre y domicilio del infractor.
 - b).- Número y especificaciones de la licencia para manejar así como los datos de la placa del vehículo.
 - c).- Clase y marca del vehículo y uso a que esta destinado.
 - d).- Naturaleza de la infracción, lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido.
 - e).- Circunstancias que operaron en la infracción.
 - f).- Nombre, empleo y firma de quien levanta la infracción; así como la firma del infractor a menos de que este se niegue a hacerlo, debiendo anotar tal circunstancia.

CAPITULO X

De las Sanciones al Bando de Policía

- Art. 64 Para la imposicion de sanciones al reglamento del bando de policía, se tomaran en cuenta las circunstancias siguientes :
 - a).- Las características personales del infractor, con su edad, grado de cultura o preparación o situación económica del infractor.
 - b).- Se tomara en cuenta si el infractor es reincidente o si es la primera vez que comete la infracción.
 - c).- Las circunstancia: de la comision de la infracción, así como su gravedad.

- d).- Los vinculos que unan al infractor con el ofendido.
- e).- Si se causaron daños a bines de propiedad Municipal, destinados a la prestación de un servicio público.
- f).- Si se trata de un infractor que sea un servidor público, será aplicable además de este ordenamiento la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado o del ámbito Federal según el caso.

Art. 65 Las sanciones que se aplicaran en los términos de este reglamento serán :

- a).- Si el infractor fuera un servidor público Municipal y la infracción que cometió atentare contra la moral y buenas costumbres o contra bienes del Municipio este sera sancionado además de la multa con la destitución inmediata del cargo y si no afecta estas dos circunstancias sera molestado públicamente para que no reincida sin que ello lo libere de la multa que se haya fijado.
- b).- La multa podra ser el equivalente de 3 (tres) días de salario mínimo general vigente a 180 (ciento ochenta) días, salvo que se trate de un jornalero u obrero al cual se le sancionara en los terminos del artículo 21 Constitucional.
- c).- La detención administrativa podra ser hasta por 36 horas inconmutables.
- Art. 66 Las Sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resultare.

CAPITULO XI

De los Recursos

Art. 67 En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este reglamento podran interponerse los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal, los que se sustanciaran en la forma y términos señalados en la Ley y previa garantia que deberá otorgarse ante la Tesorería Municipal para garantizar así el interés fiscul del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO - Este reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico de mayor circulación en esta Localidad.

ARTICULO SEGUNDO.- La entrada en vigor de este reglamento, abroga todos los reglamentos y disposiciones que se hayan dictado con fecha anterior y que se opongan a lo dispuesto en este.

ARTICULO TERCERO.- se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones, circulares e instrucciones que se opongan a este reglamento.

EXPEDIDO EN EL SALON DEL CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TUXPAN, JALISCO A LOS 29 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1998.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

ALBERTO VAZQUEZ ELIZONDO.

SECRETARIO

SECRETARIO

SUGO FREGOSO.

SIENDO REGIDORES LOS C. C.

MANUEL MONTAÑO CRUZ.

ING. FCQ. JAVHER PERALTA LOPEZ

PROF. J. FELIX GONZALEZ LØPEZ.

AURELIANO SILVA SILVA.

NG. JUAN MANUEL CAMPOS NAVARRO.

ROBERTO VILOUEZ MENDOZA.

LUZ ADRIANA MAGAÑA REYES.

PROF. OCTAVIO SOLORIO GARCIA.

ING. PEDRO ALVAREZ MENDOZA.

LIC. MARTINIANO MAGAÑA OCHOA.